Dictamen Nº 591
Ref: Expte. E20-2020-45-E
s/recurso de queja c/Resol.
Interna N° 49/2020 y agregado
por cuerda N° E20-2020-6404-A-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Ingresan a este organismo asesor, el expediente de referencia, iniciado por He Young, con el patrocinio letrado de los dres. Ayala Francisco Alejandro y Santi Giovanna, por medio del cual interpone recurso de Queja –fs. 3/7-, contra la Resolución Interna Nº 049/2020 de la Administración Tributaria Provincial, por denegatoria del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio al de Revocatoria y Nulidad que resuelve no hacer lugar a su presentación contra la Resolución Nº 419 de fecha 11 de marzo de 2019 del mismo organismo, conforme los fundamentos que expone.

I. Expresa el recurrente –básicamente- en su escrito de queja, que la resolución cuestionada –Nº 049/2020 de fs. 78/86 de la actuación simple agregada por cuerda- determina no hacer lugar a la presentación del dr. Ayala Francisco en representación del sr. He Yong contra la Resolución Interna N° 419/2019 -fs. 48/49-, que rechaza por extemporánea la impugnación del quejoso contra la Corrida de Vista N° 017/2019 –fs. 28/30.

Manifiesta que en vista a los principios que rigen el procedimiento administrativo: *"el informalismo a favor del administrado, es una garantía a favor del particular, reglado por el derecho objetivo propio del ámbito público, que caracteriza al procedimiento administrativo por su sencillez, celeridad y economía procesal que protege al individuo que actúa ante la administración del cumplimiento de ciertas formalidades que, o bien no son estrictamente necesarias o pueden subsanarse con posterioridad"*. Menciona además que dicho principio se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Administrativo del Chaco-ley N° 179-A que rige en forma subsidiaria el procedimiento tributario de referencia, haciendo alusión a los arts. 60° y 63°.

Dice que *"atento a la resolución interna atacada, la ATP resuelve rechazar sin más trámite el descargo ingresado el día 16 de Abril de 2019, según consta en el sello fechador de Mesa de Entradas, con el sólo fundamento de que el plazo venció el 01 de Abril de 2019, siendo ostensible que el escrito, si bien se interpuso sin dar cumplimiento con el formalismo riguroso establecido en la normativa, fue presentado dentro de un plazo razonable, a fin de ejercer los remedios procedimentales disponibles en virtud del derecho de defensa consagrado como garantía fundamental y constitucional del debido proceso, sin intención de dilatar o entorpecer el procedimiento"*.

Expresa, que aunque el trámite de dicho recurso adolece de una estricta falla formal, ella no es suficiente como para declarar su improcedencia por ese motivo, ya que se han cumplido las etapas

COPIA DIGITAL

sustanciales, máxime cuando en la materia existe un criterio amplio a favor del recurrente. Dice que el organismo actuante se limita a no hacer lugar al planteo efectuado por su parte, citando únicamente normativa genérica formalista, sin resolver el fondo de la cuestión, retardando y desconociendo los principios esenciales que rigen en la intervención de los interesados en la preparación de la voluntad administrativa.

Además, cita jurisprudencia, expresa agravios e impugna planilla determinativa en el punto III.- a lo cual me remito, no obstante no ser considerado en esta oportunidad, atento a que hace referencia a la cuestión de fondo que con anterioridad ya fue planteada por el recurrente y resuelta por el organismo al tratar la Revocatoria.

II. Sentado ello, y así planteada la cuestión, corresponde un previo análisis de la admisibilidad del recurso, en virtud a los antecedentes agregados a la causa en A.S. Nº E20-2020-6404-A y su eventual concordancia con las leyes que regulan el procedimiento administrativo y los principios que la sustentan.

Desde un punto de vista cronológico y formal, debe estarse a la interposición del remedio recursivo, a partir del desarrollo administrativo que se hiciera con la instrumentación de la Resolución Nº 419/2019 de la ATP, de fecha 11/09/2019, tal como surge a fs. 48/49 del expediente administrativo agregado por cuerda, que le es notificada al recurrente el 16/09/2019, conforme constancia de fs. 50 vta. Contra dicho acto, el recurrente –en fecha 27/09/2019- interpone el recurso de Revocatoria y Nulidad con Apelación en subsidio, que obra a fs. 52/58.

Recurso este que le es denegado por Resolución Interna Nº 049/2020 que obra a fs. 69/77, en razón de los fundamentos expuestos en Dictamen 06/2020, que lo precede, concluyendo en su rechazo por haberse interpuesto el 16/04/2019- fuera del plazo legal de diez (10) días la impugnación a la Corrida de Vista N° 017/2019, notificada al quejoso en fecha 18/03/2019, de conformidad a lo que previsto por el art. 30º del Código Tributario Provincial- ley N° 83-K, a saber: "*Determinación de oficio. Vista previa al contribuyente- En los casos previstos en los artículos 28 y 29, la Administración Tributaria Provincial, dará vista al contribuyente o responsable por el término de diez (10) días de las actuaciones que determinen los hechos y montos imponibles para que manifieste su conformidad o disconformidad. Transcurrido el plazo indicado sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, la Administración Tributaria Provincial podrá reputarlas como conformadas*[1]*. En caso de disconformidad, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugna y aportarse las pruebas pertinentes. De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable. Asimismo se podrá disponer de medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado. La Administración Tributaria Provincial deberá dictar resolución en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente. Contra dicho acto el contribuyente o responsable dispondrá de los recursos previstos en el artículo 47 de este Código Tributario. Si no se interpone recurso, la resolución dictada quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, salvo el derecho de la Administración de rectificar dicha determinación por haber tomado conocimiento a posteriori de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable*".

[1] El subrayado me pertenece.

COPIA DIGITAL

III. Ahora bien, es menester dejar sentado que la Queja se utiliza ante una instancia superior de la que dictó el acto, cuando un recurso es tramitado defectuosamente, cualquiera sea el defecto de procedimiento, es decir, procede contra los hechos irregulares cometidos por la administración en la tramitación del procedimiento.

En la práctica se la considera procedente por razones inherentes al procedimiento mismo; referidas tanto a actos como hechos u omisiones que impliquen defecto de procedimiento. *"La finalidad de la queja es lograr la modificación de una conducta administrativa, no de un acto, pues el reclamo sólo puede referirse al control por el órgano superior de los desaciertos en la conducta procesal de órganos o agentes. Por ello, la queja prevista en el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991, no está referida a actos administrativos defectuosos, sino a hechos de la Administración demostrativos de un procedimiento irregular"*[2].

En efecto, analizada la queja, de conformidad a los arts. 55° y 56° del Código Tributario Provincial, surge que el recurso en trato fue interpuesto contra la Resolución Interna N° 045/2020 que rechaza la Revocatoria, Nulidad y no concede el Jerárquico interpuesto subsidiariamente, en base a que la impugnación contra la Corrida de Vista N° 039/2019 fue presentada en forma extemporánea por el interesado. En este aspecto, las alegaciones efectuadas, respecto al principio del informalismo a favor del administrado devienen inatendibles, en tanto que no se aplica respecto de los principios esenciales del procedimiento administrativo. Al respecto, el art 47° prescribe: *" … Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos señalados, por escrito y expresando los agravios que causa al recurrente, el contenido de la resolución impugnada o las causales de nulidad, en su caso, debiendo declararse la improcedencia del o los recursos cuando se omitan dichos requisitos. En los recursos de apelación, el recurrente no podrá invocar ni presentar o proponer otras pruebas que las oportunamente aportadas, salvo que se trate de hechos o documentos nuevos o recién conocidos por el interesado y que hagan a la cuestión de fondo*".

En este orden de ideas, es menester tener presente el art. 106º del CTP, que en cuanto al cómputo de los plazos establece: *"Los términos fijados en el presente Código se contarán por días hábiles, excepto para los casos previstos expresamente en día corridos. La Administración, cuando razones de distancia y/o ubicación desfavorable o de fuerza mayor que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo establecido por el artículo 30 de este Código*[3]*. Cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente".* Ampliación que en el caso de marras no fue ni solicitada ni concedida.

Por su parte, el Código de Procedimientos Administrativos –ley N° 179-A, de aplicación supletoria, establece en el Capítulo XIII, art. 50°: *"Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna. Transcurridos los plazos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte"*, art. 52º prescribe que *"se tomara en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador"* y el 54º que *"Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento"*.

COPIA DIGITAL

---

[2] Dictamenes PTN 243:412

[3] Lo subrayado me pertence.

IV. Analizada la cuestión traída a consideración, encontramos que los fundamentos de la denegatoria a la solicitud efectuada por el peticionante fueron expuestos en oportunidad de rechazarse el recurso de revocatoria, no existiendo elementos de juicio que demuestren una actividad irregular de la Administración de la que pudiera derivarse afectación alguna al derecho de defensa del interesado.

Por otra parte, el recurrente pretende la aplicación del informalismo en la especie, con argumentaciones de la falta de presentación en término, reconocida por el propio apelante, resultando improcedente, dado que la impugnación, excedió el plazo de diez días para impugnar la Corrida de Vista que motivaron los recursos obrantes en las actuaciones, encontrándose la liquidación notificada y firme.

Examinados los fundamentos expuestos en la queja se desprende que refiere al informalismo a favor del administrado como garantía a favor del particular reglado por el derecho objetivo propio del ámbito público, que este principio rige solo a favor del administrado, que la Administración rechazó sin más trámite el descargo –impugnación- con el sólo fundamento de que el plazo había vencido el 01 de abril de 2019, alegando que fue presentado fuera de término, pero en un "plazo razonable".

Entiende que no es suficiente para declarar la improcedencia el mencionado motivo, ya que se han cumplido las etapas sustanciales, máxime cuando en la materia existe un criterio amplio en favor del recurrente, siendo que la finalidad de la norma permite a la Administración salvar los defectos formales en que pueden incurrir los administrados.

Conforme la legislación citada precedentemente, de aplicación al caso bajo análisis, en materia de interpretación normativa, la PTN tiene dicho en reiterados dictámenes: *"No es admisible hacerle decir a la ley lo que la ley no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. Si la escritura de la regla jurídica no presenta la posibilidad de comprensiones disímiles, sólo es aceptable su acatamiento al pie de la letra*"[4].

Es de resaltar, que la aplicación del principio del informalismo en favor del administrado, en modo alguno puede ser interpretado en el sentido de hacer renacer plazos fenecidos y no excusa la inobservancia de formas esenciales. Dicho principio se alza como inaplicable en casos de inobservancia de los requisitos formales cuando estos son fundamentales, siendo de aplicación el art. 30°, 47° y ss. del Código Tributario Provincial, en concordancia con los arts. 50° y 107° de la ley N° 179-A, de aplicación supletoria, quedando establecido que los plazos fijados son perentorios e improrrogables y que los recursos deben interponerse dentro de los términos fijados por ley.

Al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho –con cita de calificada doctrina- que *"En la doctrina procesalista administrativa la reacción contra el formulismo es el aformalismo, pero de ninguna manera para no cumplir con formas y plazos esenciales que son normas de orden y sistematización procesal (Fiorini Bartolomé; Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs.As., l976, Tomo I, pagina 426) o que " ..el informalismo no pregona que el trámite deba conducirse de cualquier manera.."*[5].

COPIA DIGITAL

[4] Dictámenes PTN 177:117.

[5] Botassi Carlos A. "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, La Plata 1994.pag.13.

Analizado los fundamentos de la Revocatoria y Nulidad, la ATP entendió improcedentes ambos recursos dado que en el caso, la impugnación a la Corrida de Vista Nº 017/2019 que inició el trámite recursivo, fue presentada en forma extemporánea, quedando en consecuencia "conformada la misma por el recurrente", partiendo de esta premisa, la queja deviene inadmisible.

En virtud de ello, y transcurrido el plazo señalado por el art. 30º del CTP -10 días- sin que las actuaciones hubieran sido impugnadas, la ATP –conforme a derecho- "*podrá computarlas como conformadas"*.

Corolario de lo expuesto, entiendo que para que el recurso de queja sea admisible debe tratarse de una resolución apelable y concurrir los demás requisitos de admisibilidad del mismo. En cuanto a su alcance, tiene como límite el reexamen de la denegatoria de la apelación, es decir, "que el contribuyente no aportó elementos que ameriten elevar las actuaciones, ya que estaríamos en presencia de excesos dilatorios del proceso", considerando que en el caso, se ha cumplimentado un procedimiento conforme a derecho.

V. En consecuencia, la Resolución Interna N° 049 de fecha 03/03/2020 de la ATP resulta legitima y ajustada a derecho, fruto de las atribuciones y facultades que le son propias al organismo, y en el marco de la normativa aplicable, debiendo rechazarse la queja por improcedente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

26-11-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL